



Jorge Luis Lambiz Anaya
Abogado especialista u externado de Colombia.
Asesorías Jurídicas
Derecho Disciplinario, penal, Laboral, Administrativo y de
Familia

SEÑOR:
JUEZ QUINTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALLEDUPAR-CESAR.
E.S.D

REFERENCIA: INCIDENTE DE NULIDAD.
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 2016-00213-00.
DEMANDANTE: ORLANDO DIAZ ROJAS.
EJECUTADO: JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA.

JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA, mayor de edad y domiciliado y residente en Sincelejo-Sucre, abogado inscrito identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.532.645 expedida en Sincelejo y portadora de la tarjeta profesional No. 238.217 del C. S. de la J., actuando como ejecutado dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 19 de octubre de 2016, el señor ORLANDO DIAZ ROJAS, como abogado y demandante, plenamente identificado en el proceso; interpone **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR CONTRA DAVID FAJARDO CARDOZO Y JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA, teniendo como título valor un contrato de cesión firmado como se puede observar dentro de proceso entre los señores DAVID FAJARDO CARDOZO Y ORLANDO DIAZ ROJAS.** Pero el señor demandante falto a la verdad al decir en el punto 4 de la demanda que tengo domicilio en Valledupar, tengo 42 años de vivir en Sincelejo-sucre. Por ello desde el inicio actúo de mala fe y con ello hizo caer el error a un juez de la república. Por ello lógicamente nunca fui notificado de este proceso, sino hasta el día de hoy 22 de noviembre de 2021. Porque solicite copias integras al despacho y puede constatar que hoy fue que digitalizaron el expediente en TYBA.

SEGUNDO: Lo más delicado del asunto, en el escrito de la demanda en el acápite de notificaciones como consta en la demandada indicó que se me podría notificar a JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA de la siguiente manera: CARRERA 19 N° 5-245 VALLEDUPAR-CESAR, dirección que no existe y que desconozco de quien sea, actuando de mala fe

porque el demandante sabia mi domicilio en Sincelejo- Sucre, así como plasmó el del señor DAVID FAJARDO CARDOZO.

TERCERO. Señor juez el despacho no tiene la culpa de una falsedad plasmada en la demanda y con ello violar el debido proceso y consecuentemente el derecho a la defensa técnica y material del suscrito, por ello debe prosperar la nulidad de todo lo actuado.

CUARTO. EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALLEDUPAR-CESAR, por medio del auto interlocutorio fechado (31) de octubre del 2016, admitió la demanda interpuesta por el señor **ORLANDO DIAZ ROJAS** y ordenó a la parte demandante NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 301 del CGP, en el mismo acto córrase traslado de la demanda y sus anexos, el termino de traslado es de 10 días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas y adopte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. **“numeral 3 mandamiento de pago 31 de octubre de 2016”.** **La notificación nunca se realizó porque el demandante mintió en la presentación de la misma.**

QUINTO. En consecuencia del auto que ordenó notificar, la demandante como consta nunca se realizó, por eso a folio 25 del expediente donde se solicitó la entrega de un título judicial el documento fue suscrito por mi persona con el objetivo de la suspensión de dicho proceso porque nunca me lo notifico y muchos menos nunca firme cesión alguna, nunca he vivido en Valledupar y el mismo juzgado a folio 31 dice que estoy notificado por conducta concluyente,(auto del 24 de marzo de 2017), pero obsérvese que el mandamiento de pago fue el 31 de octubre de 2016 y nunca se dio la notificación expedita y oportuna.

SEXTO. Téngase en cuenta señor Juez que, en vista del error desde el escrito de la demanda y posteriormente a la NO notificación del auto admisorio, se presentó una evidente INDEBIDA NOTIFICACIÓN, la cual generó a su vez una vulneración al derecho de contradicción, derecho al debido proceso y el derecho de publicidad del suscrito.

OCTAVO: El demandante OMITIÓ cumplir con su carga procesal de notificarme y de esa forma aportar pruebas en mi defensa, y con ello consecuentemente estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad ante la ley.

II. O M I S I O N E S

PRIMERO. La parte demandante en cabeza del señor **ORLANDO DIAZ ROJAS** OMITIÓ, notificarme personalmente como lo estableció el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2016 y darme en traslado la demanda y los anexos, nunca lo realizo, queda claro porque utilizó una dirección que no corresponde a la verdad.

TERCERO. EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALLEDUPAR-CESAR, OMITIÓ realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal.

CUARTO. EL JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO DE ORALIDAD VALLEDUPAR-CESAR OMITIÓ ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD

III.1 EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA T 025 DEL 2018 EXPRESO: “NOTIFICACIÓN JUDICIAL-ELEMENTO BÁSICA DEL DEBIDO PROCESO

“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la **sentencia T-081 de 2009**, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **solo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.* (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA.**

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA o el mandamiento de pago.**

III.II EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

❖ EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE: “Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

❖ **EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:
Artículo 134. Oportunidad y trámite**

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado **No. 20001310300520160021300**, y, por lo tanto se retrotraigan las actuaciones.

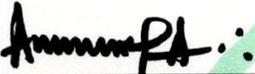
V. ANEXOS

1. copia de cedula ciudadanía.
2. Copia de tarjeta profesional de abogado.

VII. NOTIFICACIONES

EL Suscrito recibirá notificaciones en la Dirección: calle 25 N° 28-226 EDIFICIO SAN RAFAEL OFICINA 201 SINCELEJO- SUCRE - Correo Electrónico: jlambiz@hotmail.com - celular: 3023557865.

Del señor Juez,



JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA
C.C. No. 92.532.645
T.P. No. No.238.217 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **92.532.645**

LAMBIZ ANAYA

APELLIDOS

JORGE LUIS

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
SINCELEJO
(SUCRE)

17-SEP-1978

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

O+

M

ESTATURA

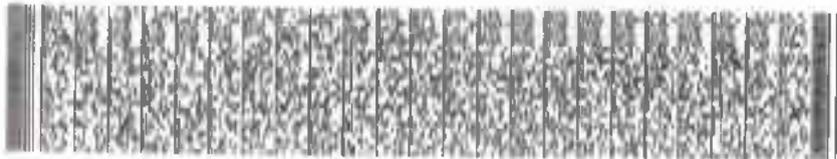
G.S. RH

SEXO

17-DIC-1996 SINCELEJO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A 2800100-00257742-M 0092532645-20100928

0024159607A 1

35408251

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRE
JORGE LUIS

PRESENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FRANCISCO JAVIER RICAURTE GOMEZ

UNIVERSIDAD
CECAR

FECHA DE GRADO
12 dic 2013

CONSEJO REGIONAL
SUCRE

CÓDIGO
92.532.645

FECHA DE EMISIÓN
03 feb 2014

TARJETA N°
238217